

RES-APC-G-1771-2021

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las trece horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, por el vehículo puesto a las órdenes de la Aduana de Paso Canoas mediante el documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, del Organismo de Investigación Judicial.

Resultando

I. Mediante documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, se informa y se pone a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo "...tipo pick up color blanco, extra cabina, con número de VIN 1N6SD16S1PC408797.", por cuanto era circulado en territorio costarricense por el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, automotor que portaba placas y documentos costarricense, que no correspondían a dicho automotor. (Folio 1)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-467-2018, de fecha 19/09/2018, se determinó: (ver folios 28 al 32)

a) **Fecha del hecho generador:** 14/08/2015, lo anterior de conformidad con el artículo 55 inciso C.3) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera ocurre en la fecha que se descubre el delito, lo anterior, si no se puede determinar la fecha de la comisión del delito o la fecha del decomiso preventivo, por lo anterior se toma la fecha en que el Organismo de Investigación Judicial, informa y pone a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo en cuestión, fecha en que esta Aduana descubre que estamos ante automotor que supuestamente fue ingresado a territorio nacional si haberse sometido a control aduanero. Indica este mismo artículo que "En los delitos penales aduaneros se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión del delito penal aduanero, a la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión, o a la fecha en que se descubra el delito penal aduanero, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni pueda determinarse la fecha de comisión." (el subrayado es nuestro)

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡540.85 (quinientos cuarenta colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar americano correspondiente al 14/05/2015, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar el vehículo:** Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06/06/2005, publicado en La Gaceta N° 131 del 07/07/2005, se consultó el sistema de información CAR-TICA, teniendo que para un vehículo con las características: **marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2** (características obtenidas del documento "Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados" visible al folio 20), le corresponde la clase tributaria N° **2169937**, con un valor de Importación de **₡494.000.00** (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones), equivalente en dólares **\$913.38** (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica:

PARTIDA	DESCRIPCION
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.
8704.31.51.9	----- Otros
8704.31.51.93	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

e) **Carga Tributaria:** Según consulta realizada al Arancel del Sistema de Tecnología Informática para el Control Aduanero (TICA) la carga tributaria vigente a la fecha del hecho generador, para el código arancelario 8704.31.51.93 sería: **Impuesto General Sobre las Ventas (IVA) 13%, Impuesto Selectivo de Consumo (SC) 78%, Ley 6946 1% y un Margen del Valor Agregado (Ganancia Estimada) (GE) 25%.**

f) **Determinación de los impuestos:** Se utilizaron las siguientes fórmulas de cálculo

Valor Aduanero (VA) igual a **¢494.000.00**

El monto de Selectivo de Consumo (SC) se obtiene: (VA) x 78% de SC.

El monto de Ley 6946 se obtiene: (VA) x 1% de Ley 6946

El monto de Ganancia Estimada (GE) se obtiene: (VA + SC + Ley 6946) x 25% de GE

El monto de Impuesto General sobre las Ventas (IVA) se obtiene: (VA + SC + Ley 6946 + GE) x 13% de IVA

La GE es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el IVA, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del IVA. Por lo que es un incremento en la base para el cálculo del IVA y no un impuesto.

Determinándose los impuestos correspondientes

Selectivo de Consumo (78%)	Ley 6946 (1%)	Ganancia Estimada (25%)	Impuesto General Sobre las Ventas (13%)	TOTAL
¢385.320.00	¢4.940.00	¢221.065.00	¢143.692.25	¢533.952.25

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0538-2020, de las 15:40 horas del día 11/05/2020, se emitió inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, misma que no fue notificada antes de la entrada en vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento (01/05/2021), por lo que en aplicación del Transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 42 al 50.)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento

jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

"El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente."

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Gutiérrez Morales, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que el vehículo: marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2, número de VIN 1N6SD16S1PC408797, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que el automotor de marras fue retenido por oficiales de la Policía de Tránsito y el Organismo de Investigación Judicial, al señor Gutiérrez Morales, ya que el mismo se encontraba en suelo costarricense con una serie de documentos que correspondían a otro vehículo costarricense, según consta en documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015.
3. Que supra señalado vehículo se encuentra custodiada en el la Aduana de Paso Canoas (Depósito I022), con el movimiento de inventario N° 6074-2015.
4. Que a la fecha el señor Gutiérrez Morales, propietario del vehículo, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. **Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos un vehículo que **se introdujo al territorio nacional**, bien mueble registrable que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitirse presentar el mismo ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando oficiales de la Policía de Tránsito y de Organismo de Investigación Judicial retienen el vehículo en suelo nacional, y se deja constancia de ello mediante el documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, del Organismo de Investigación Judicial, es decir, cuando se encontraba en suelo costarricense, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que fue ingresado el vehículo objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. **Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica:

PARTIDA	DESCRIPCION
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.
8704.31.51.9	----- Otros
8704.31.51.93	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

VII. **Sobre el posible valor aduanero.** Con fundamento en el Decreto Ejecutivo número 32458-H del 6 de junio de 2005, publicado en La Gaceta número 131 del 7 de julio de 2005, se consultó el sistema de información CAR-TICA, teniendo que para un vehículo con las características: marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2 (características obtenidas del documento "Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados" visible al folio 20), le corresponde la clase tributaria N°

2169937, con un valor de Importación de $\text{¢}494.000.00$ (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones), equivalente en dólares \$913.38 (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos).

VIII. **Sobre la posible obligación tributaria:** Según consulta realizada al Arancel del Sistema de Tecnología Informática para el Control Aduanero (TICA) la carga tributaria vigente a la fecha del hecho generador, para el código arancelario 8704.31.51.93 sería: **Impuesto General Sobre las Ventas (IVA) 13%**, **Impuesto Selectivo de Consumo (SC) 78%**, **Ley 6946 1%** y un **Margen del Valor Agregado (Ganancia Estimada) (GE) 25%**.

Calculándose los impuestos de la siguiente forma:

Valor Aduanero (VA) igual a $\text{¢}494.000.00$

El monto de Selectivo de Consumo (SC) se obtiene: $(VA) \times 78\%$ de SC.

El monto de Ley 6946 se obtiene: $(VA) \times 1\%$ de Ley 6946

El monto de Ganancia Estimada (GE) se obtiene: $(VA + SC + Ley 6946) \times 25\%$ de GE

El monto de Impuesto General sobre las Ventas (IVA) se obtiene: $(VA + SC + Ley 6946 + GE) \times 13\%$ de IVA

La GE es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el IVA, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del IVA. Por lo que es un incremento en la base para el cálculo del IVA y no un impuesto.

Determinándose los impuestos correspondientes

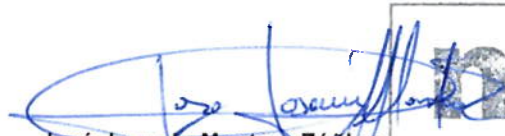
Selectivo de Consumo (78%)	Ley 6946 (1%)	Ganancia Estimada (25%)	Impuesto General Sobre las Ventas (13%)	TOTAL
$\text{¢}385.320.00$	$\text{¢}4.940.00$	$\text{¢}221.065.00$	$\text{¢}143.692.25$	$\text{¢}533.952.25$


En conclusión, de comprobarse la clasificación arancelaria y la clase tributaria propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de $\text{¢}533.952.25$ (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Gutiérrez Morales.

Por Tanto


Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria del vehículo en cuestión. **2.)** La clase tributaria del vehículo supracitado. **3.)** El valor aduanero del vehículo de marras. **4.)** La obligación tributaria aduanera del automotor de marras. **Segundo:** Que el vehículo en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria 8704.31.51.93, lo anterior de conformidad con las características físicas del vehículo de marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2, le corresponde la clase tributaria N° 2169937, con un valor de Importación de $\text{¢}494.000.00$ (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones). **Tercero:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria, la Clase Tributaria y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de $\text{¢}533.952.25$ (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo $\text{¢}385.320$ (trescientos ochenta y cinco mil trescientos veinte colones); Ley 6946 $\text{¢}4.940.00$ (cuatro mil novecientos cuarenta colones); y por el Impuesto General Sobre las Ventas $\text{¢}143.692.25$ (ciento cuarenta y tres mil

seiscientos noventa y dos colones con veinticinco céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor Gutiérrez Morales, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0217-2018 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** Al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.


José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas


Ministerio de Hacienda
ADUANA PASO CANOAS
GERENCIA

Elaborado por:
José Gerardo Jiménez López, Abogado
Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas



1000